

CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA
ABOGADO ESPECIALISTA

Florencia 24 de mayo de 2021

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

E. S. D.

RADICACIÓN : 2019 - 459

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA

DEMANDADO : E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA
DEL AUTO INT. No. 158 DEL 14/05/2021.

En calidad de apoderado judicial de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, me dirijo a este despacho con el fin de interponer y sustentar recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del Auto Interlocutorio No. 158 del 14/05/2021, mediante el cual resolvieron; *“TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA”* por *“Falta de documentos que acreditan la calidad de representante legal de quien confiere poder”*, y Abstenerse de reconocer personería al abogado CESAR LEMOS SERNA como apoderado de la E.S.E, por las siguientes razones:

1. Por error involuntario, no se adjuntaron los documentos que acreditaran la representación legal en cabeza del Dr. Edgar Adrián Hitscherich Polanco al momento de la contestación de la demanda (26/11/2019).
2. En el despacho de origen, (JDO 2º ADMINISTRATIVO), donde conocieron primero éste proceso, le dieron validez y trámite a la Contestación y al poder allegados, tan así que; Corrieron Traslado de las excepciones propuestas por la E.S.E., (06/10/2020), actuación que denota una aceptación tácita o implícita sobre la contestación de la demanda, con lo cual se entendería subsanada la presunta falencia de acreditación, bien sea; Por presunción de buena fe, o, porque existían otros procesos en el despacho en el cual actuaba la E.S.E, y se sabía o tenía conocimiento de que el señor EDGAR A. HITSCHERICH era su representante legal.
3. Con la contestación de la demanda se allego poder otorgado por el señor EDGAR A. HITSCHERICH como representante legal de la E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA, en el cual se evidencia la diligencia de presentación personal y reconocimiento ante la Notaria, para lo cual acorde al Decreto 2148 de 1983 y demás normas concordantes en la materia, en donde exigen exhibir los documentos que acreditaran la calidad en que actuaba el poderdante, que para este caso era como representante Legal de la E.S.E., y los documentos que acreditaban al abogado respectivo.
4. Por lo anterior, es claro que la demanda fue contestada dentro del término legal, luego, el no allegar los soportes del representante legal del poderdante es un error de forma subsanable, muy distinto a; 1. No allegar poder original o 2. No contestar la demanda.
5. El estricto cumplimiento de las normas de procedimiento dentro de los procesos judiciales no debe prevalecer sobre derechos Constitucionales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, pues ello conllevaría a que se configurara un exceso ritual manifiesto, como lo ha caracterizado la Corte Constitucional en sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-355/17, así:

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-
Reiteración de jurisprudencia.

CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA

ABOGADO ESPECIALISTA

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

En este caso, es subsanable la falta de “anexar los documentos que acreditan la calidad del Representante Legal de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA”, allegándolos al proceso, para lo cual bastaría un simple requerimiento del despacho, sobre todo tratándose de entidades públicas como esta, que se dedica a la prestación de servicios de salud, y, al no subsanarse o no permitir que se subsane dicho error de forma, se configuraría un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por la causal primera indicada por la Corte Constitucional, toda vez que se deben **“inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto”** como éste, para garantizar el debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución Nacional el cual establece en su inciso primero **“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”**

6. Respecto del numeral SÉPTIMO del auto Int. No. 158, sobre “ABSTENERSE” de reconocer personería al actual abogado de la E.S.E., allego los documentos que acreditan la representación legal de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA en cabeza del Dr. FAIBER A. SALAZAR PENHA, motivo por el cual es procedente el reconocimiento legal respectivo.

PRUEBAS

1. Se allega copia del Decreto de nombramiento y acta de posesión del señor EDGAR A. HITSCEHRICH POLANCO como representante legal de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA para la fecha de contestación de la demanda (26/11/2019).
2. Copia del decreto de nombramiento y acta de posesión del Dr. FAIBER A. SALAZAR PENHA, como representante legal actual de la E.S.E, desde el 01/ABRIL/2020, hasta el (31/03/2024).

PETICIÓN

Solicito se repongan y/o revoquen los numerales PRIMERO y SÉPTIMO del resuelve del auto Int. No. 158/2021, para en su lugar; TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, y RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR A. LEMOS SERNA, para actuar en nombre de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, de conformidad al poder adjunto y los documentos que acreditan al representante legal de la entidad.

Atentamente;



CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA

C.C. No. 6.802.554 de Florencia

T.P. No. 176953 C.S.J.